



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

ESTATUTO

LA PLATA
1965

EXORDIO

Fúndase la Universidad de La Plata en 1905, promovida por la ecuménica inspiración de Joaquín V. González y basada en los institutos que la Provincia de Buenos Aires organizara al establecer su nueva capital y que, por ley-convenio, cediera a la Nación Argentina.

Convócase entonces a excelsos maestros y a jóvenes ingenios, mancomunándolos para el pensamiento puro y la técnica realizadora, las letras y las artes, la investigación, la creación y la docencia, en pro de la Ciudad naciente, de la Provincia generosa, de la República esperanzada, de la América y la Humanidad toda en ansia civilizadora. Por ello, en afirmación anunciatrix, nimba su escudo con la finalidad suprema: Pro Sciencia et Patria.

En correspondencia con esta signación matriz la Asamblea General Universitaria constituida para darle su actualizado estatuto, en dominio de su ratificada autonomía, establece:

Por legado de la República, la Universidad de La Plata asume plenamente, en su esfera, el objetivo fundamental de conservar, analizar, acrecentar y difundir los bienes de la cultura histórica y moderna que le son propios y, en especial, los del acervo cultural argentino. Por ello, liminarmente, reconoce incoercible en el hombre su libertad y a esa condición humana, esencia y valor de su vivir democrático, la proclama ideal de la humanidad. Consiguientemente, declara que es propósito esencial de esta Universidad la formación integral de la juventud, facilitando su plena realización individual en el campo de la cultura y su identificación ciudadana y social con el ideal americanista, que surge de la Reforma y trasciende al ámbito de la humanidad.

Y por ello ordena que a estos principios fundadores y esenciales, se avengan su estatuto, sus reglamentos y sus resoluciones.

ESTATUTO

TÍTULO I

PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS

CAPÍTULO I

FUNCIÓNES

ARTÍCULO 1º — La Universidad Nacional de La Plata, como institución educativa de estudios superiores, con la misión específica de crear, preservar y transmitir la cultura universal, reconoce la libertad de enseñar, aprender e investigar y promueve a la formación plenaria del hombre como sujeto y destinatario de la cultura. En tal sentido organiza e imparte la enseñanza científica, humanista, profesional, artística y técnica; contribuye a la coordinación de los ciclos primario, medio y superior, para la unidad del proceso educativo; estimula las investigaciones, el conocimiento de las riquezas nacionales y los sistemas para utilizarlas y preservarlas y proyecta su acción y los servicios de extensión universitaria hacia todos los sectores populares.

ART. 2º — En función de la exclusiva facultad estatal, otorga títulos universitarios y títulos habilitantes para el ejercicio profesional por los estudios cursados en ella; asimismo confiere grados académicos.

ART. 3º — En virtud de su autonomía se da su Estatuto, elige sus autoridades, designa o contrata su personal y se vincula con otras Universidades e Institutos Superiores para el mejor cumplimiento de sus fines.

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN

ART. 4º — Componen la Universidad:

- a) Centros de enseñanza, investigación y creación: Facultades, Institutos y Escuelas Superiores, Colegios y otros establecimientos;
- b) Organismos de acción social y de extensión universitaria.

TÍTULO II

ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

DE LA ENSEÑANZA

ART. 5º — La enseñanza universitaria tendrá carácter y contenido ético, cultural, social, científico y profesional. Será activa, objetiva y general en el sentido de universal.

ART. 6º — El carácter cultural de la enseñanza profesional y científica, a cargo de los establecimientos de enseñanza superior, implica, en la forma que esta-

blezcan los respectivos Consejos Académicos, la exigencia del conocimiento de los problemas fundamentales del saber y de la realidad social contemporánea.

ART. 7º — La enseñanza será impartida por profesores titulares, adjuntos, contratados, interinos y auxiliares de la docencia.

ART. 8º — Se establece la periodicidad de la cátedra universitaria.

ART. 9º — La asistencia de los alumnos a las clases teóricas no es obligatoria, pero sí a las clases o trabajos prácticos, en las condiciones que reglamente cada Facultad o Instituto Superior.

ART. 10º — Cada Facultad o Instituto Superior establecerá y reglamentará el régimen de promoción de sus alumnos.

ART. 11º — Las enseñanzas primaria y secundaria de la Universidad, se orientarán en el sentido de contribuir a su perfeccionamiento e integración con la enseñanza superior del país.

ART. 12º — Los establecimientos de enseñanza primaria dependerán de la Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación.

ART. 13º — La Universidad creará los organismos y establecerá las normas necesarias para realizar la función de orientación vocacional de quienes ingresen a ella. La misma será señalada pero no impuesta, respetando en última instancia la determinación individual.

CAPÍTULO II

DE LA INVESTIGACIÓN

ART. 14º — La Universidad desarrollará la investigación pura y aplicada, acordará las máximas facilidades para su realización y estimulará los trabajos de investigación que realicen los miembros de su personal docente, graduados, estudiantes y terceros. Acordará becas de perfeccionamiento y mantendrá intercambio con otras Universidades, centros científicos y culturales del país y del extranjero.

CAPÍTULO III

DE LA LIBERTAD DE APRENDER

ART. 15º — A los centros de enseñanza y de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten, tendrán libre acceso los estudiantes, graduados y personas que deseen adquirir conocimientos. La calidad de oyente no dará opción a grado ni título universitario alguno.

Los oyentes que hubieran asistido a clases o aprobado trabajos prácticos o exámenes, podrán solicitar la expedición del correspondiente certificado, no pudiendo invocar dichos antecedentes para obtener un derecho distinto a su calidad de tales.

TÍTULO III

PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS PROFESORES DE ENSEÑANZA SUPERIOR

Titulares

ART. 16º — Las cátedras se proveerán por concurso público de oposición y antecedentes.

ART. 17º — Cuando vacare o se creare un cargo de profesor titular, se llamará a concurso de títulos, méritos y antecedentes docentes y científicos, dentro del término de sesenta días.

ART. 18: — Los profesores titulares serán designados por el término de siete años, que podrá ser renovado por períodos iguales, sin concurso, con el voto de los dos tercios de los miembros presentes del Consejo Académico. Cuando se tratare de un Consejero Académico será reemplazado, por esa única vez, por el primer consejero suplente

Lo dispuesto en el presente artículo, regirá para el Presidente y Decanos al término de sus mandatos.

ART. 19º — Los profesores titulares serán nombrados por el Consejo Académico de cada Facultad, Instituto o Escuela Superior con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes y posterior ratificación del Consejo Superior.

El Consejo Académico designará una Comisión Asesora integrada por cinco miembros: tres profesores, un graduado y un estudiante, en igualdad de condiciones respecto a la validez del voto. La Comisión Asesora elevará al Consejo Académico una nómina de candidatas en orden de preferencia, acompañada de un informe con los fundamentos tenidos en cuenta por su formulación.

ART. 20º — Para ser nombrado profesor titular se requiere, con no menos de cinco años de antigüedad, poseer título superior expedido por Universidad Nacional de la República o Instituto acreditados del extranjero. Si el aspirante no tuviere título universitario suficiente, podrá ser incluido en la nómina sólo en caso de “especial preparación”, declarada con el voto de las tres cuartas partes de los miembros presentes del Consejo Académico. La “especial preparación” se acreditará por trabajos que demuestren un profundo y completo conocimiento de la materia.

ART. 21º — Tienen las siguientes obligaciones docentes: dictar y dirigir la enseñanza teórico-práctica de su asignatura; dictar cursos parciales o completos de su especialidad; realizar investigaciones; participar en seminarios y reuniones científicas de su cátedra, departamento o instituto y colaborar en las tareas de extensión universitaria.

Gozarán de amplia libertad para la exposición de ideas o doctrinas.

ART. 22º — Además de sus obligaciones docentes, tendrán la de desempeñar los cargos directivos para los cuales sean elegidos. Dichos cargos se declaran irrenunciables, salvo caso de fuerza mayor, a juicio del cuerpo a que pertenezcan.

ART. 23º — El Consejo Académico, por dos tercios de votos de los presentes, podrá eximir al profesor del dictado de la cátedra para que dedique su tiempo a la investigación, desarrolle cursos de especialización, dirija seminarios o atienda cuestiones de fundamental interés para la Universidad.

ART. 24º — Cada seis años consecutivos en el ejercicio de la cátedra, tendrán derecho a un año de licencia con goce de sueldo, para realizar estudios en el país o en el extranjero. A su término deberán presentar un informe al Consejo Académico.

Adjuntos

ART. 25º — Para ser profesor adjunto se requiere poseer título universitario habilitante en la especialidad con un mínimo de dos años de antigüedad y las demás condiciones que para ser profesor titular.

ART. 26º — Serán designados por un período de siete años, renovable en las mismas condiciones que para los profesores titulares.

ART. 27º — Tendrán el derecho y la obligación de reemplazar al titular en los casos de vacancia o ausencia. Tendrán a su cargo la atención de los trabajos prácticos

de seminario de la cátedra, con la dirección del profesor titular. Dictarán las clases teóricas y prácticas que fijen las reglamentaciones de cada Facultad o Instituto.

Contratados

ART. 28º — El Consejo Académico, por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes y con la aprobación del Consejo Superior, podrá contratar profesores e investigadores de distinta categoría y especialidad, en las condiciones, función y emolumentos que en cada caso se establezcan.

Honorarios

ART. 29º — El Consejo Académico, por unanimidad y con aprobación del Consejo Superior, podrá otorgar el título de "profesor honorario" a quien, por sus méritos de excepción, se haga acreedor a tal distinción.

Interinos

ART. 30º — A falta de profesor titular, adjunto o contratado, el Decano, con aprobación del Consejo Académico o el Director de Instituto Superior, encargará la cátedra interinamente a un profesor adjunto, titular o contratado de materia análoga o afín, y sólo a falta de los mencionados, a una persona extraña a la casa, que tenga los títulos exigidos para ser profesor titular.

Libres

ART. 31º — Toda persona que posea título universitario habilitante o haya realizado estudios o investigaciones en la materia de la cátedra sobre la que aspire enseñar, podrá solicitar al respectivo Consejo Académico su admisión como profesor libre o ser requerida para ello. El Consejo podrá exigir las pruebas de competencia que considere necesarias.

Los profesores libres no tendrán remuneración y su admisión como tales será por un período lectivo, pudiendo ser renovada. Podrán dictar cursos paralelos con la autorización del Consejo Académico, integrando con voto las respectivas comisiones examinadoras.

CAPÍTULO II

DE LOS DOCENTES AUTORIZADOS

ART. 32º — Las Facultades reglamentarán la carrera de "Adscripción Docente" y otorgarán la calidad de "Docente Autorizado" a quienes hayan cumplido las condiciones y tareas que se establezcan. Los docentes autorizados no gozarán de remuneración alguna.

CAPÍTULO III

DE LOS AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN

ART. 33º — Forman parte del personal de los establecimientos de enseñanza superior como personal auxiliar de la docencia e investigación, los jefes de trabajos prácticos, ayudantes diplomados, ayudantes alumnos y quienes desempeñan funciones similares, con las denominaciones propias de cada Facultad, Instituto o Escuela Superior.

ART. 34º — Derogado.

ART. 35º — Las funciones del personal auxiliar de la docencia e investigación

serán reglamentadas por cada Facultad, Instituto o Escuela Superior y los cargos se proveerán por concurso público de oposición y antecedentes.

CAPÍTULO IV

DE LA DEDICACIÓN

ART. 36º — La dedicación del personal docente y de investigación, comprende las siguientes clases:

- a) *Dedicación exclusiva*: Consiste en la dedicación total de las actividades a la investigación y a la docencia. Solamente podrá ser establecida para cargos docentes y de investigación provistos por concurso o por contrato;
- b) *Semidedicación*: Consiste en la atención de las tareas de docencia e investigación durante diez y seis horas semanales como mínimo;
- c) *Dedicación por cátedra*: Consiste en la atención de las tareas de docencia e investigación con el horario de la respectiva cátedra.

ART. 37º — El personal comprendido en los incisos a) y b) del artículo anterior tendrá todos los derechos y deberes comunes al personal docente con dedicación por cátedra.

ART. 38º — Las Facultades o Institutos Superiores, con aprobación del Consejo Superior, reglamentarán la dedicación de su personal.

CAPÍTULO V

DE LOS PROFESORES DE ENSEÑANZA ESPECIAL, SECUNDARIA Y PRIMARIA

ART. 39º — Los profesores de enseñanza especial, secundaria y primaria serán nombrados por concurso, de acuerdo con las ordenanzas y resoluciones especiales emanadas de las autoridades de que dependa la escuela o colegio respectivo.

TÍTULO IV

G O B I E R N O

CAPÍTULO I

Ó R G A N O S

ART. 40º — El Gobierno de la Universidad y de las Facultades se constituye con la representación de los tres estados que componen la comunidad universitaria: profesores, graduados y estudiantes.

ART. 41º — El Gobierno de la Universidad es ejercido por la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y el Presidente.

CAPÍTULO II

A S A M B L E A

ART. 42º — La Asamblea Universitaria es el órgano supremo de la Universidad. Se reúne convocada por el Presidente, por la mayoría absoluta del Consejo Superior o a requerimiento de un cuarto, por lo menos, de los miembros de la Asamblea Universitaria. En este último caso, el Presidente expedirá el decreto de convocatoria dentro de los diez días. Se expresará el objeto de la convocatoria, en citaciones personales y públicas, que deberán efectuarse con quince días de anticipación.

ART. 43º — La Asamblea sesionará con la presencia de la mitad del total de sus miembros y después de dos citaciones consecutivas, podrá constituirse con la tercera parte de dicho total. Entre las citaciones deberá mediar un término no inferior a cinco días ni superior a diez.

ART. 44º — Será presidida por el Presidente o por el Vicepresidente en su defecto, o por el Consejero que ella misma designe en caso de ausencia o impedimento de ambos. El Presidente votará sólo en caso de empate.

ART. 45º — Sesionará con arreglo a su propio reglamento o, en defecto, por el interno del Consejo Superior.

ART. 46º — El Secretario General de la Universidad o su reemplazante legal, actuará como Secretario de la Asamblea.

CAPÍTULO III

F U N C I O N E S

ART. 47º — Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Modificar el Estatuto Universitario, en reunión convocada especialmente, cuya citación indicará expresamente los puntos a tratar. Toda modificación requerirá para su validez el voto de dos tercios de los presentes, número que en ningún caso podrá ser inferior a la mitad del total de integrantes de la Asamblea;
- b) Suspender o separar al Presidente o a cualquiera de sus miembros, por causas enumeradas en el artículo 56, con el voto de por lo menos los dos tercios de los miembros que integran la Asamblea;
- c) Elegir el Presidente de la Universidad;
- d) Decidir la creación de nuevas Facultades;
- e) Considerar con carácter extraordinario los asuntos que le sean sometidos y que interesen al funcionamiento de la Universidad o al cumplimiento de sus fines;
- f) Dictar su propio reglamento;
- g) Ejercer todo acto de jurisdicción superior no previsto en estos estatutos.

CAPÍTULO IV

CONSEJO SUPERIOR

ART. 48º — El Consejo Superior, conjuntamente con el Presidente de la Universidad, ejerce el gobierno y la jurisdicción superior universitaria.

CAPÍTULO V

FACULTADES Y FUNCIONES

ART. 49º — Corresponde al Consejo Superior:

- 1º) Ejercer, por vía de recurso y en última instancia universitaria, el contralor de legitimidad;
- 2º) Resolver, en última instancia, las cuestiones contenciosas que fallen el Presidente o los Consejos Directivos;
- 3º) Dictar ordenanzas y reglamentaciones;
- 4º) Proponer a la Asamblea Universitaria la modificación de este Estatuto;
- 5º) Disponer por el voto de dos tercios de sus miembros integrantes, en caso de grave conflicto o acefalía, la intervención de las Facultades, determinando su plazo de duración. Esta resolución será apelable ante la Asamblea;
- 6º) Nombrar al Vicepresidente entre los consejeros profesores que integran el Cuerpo;
- 7º) Dictar y modificar su reglamento interno y, en defecto de sus disposiciones, adoptar supletoriamente el de la Cámara de Diputados de la Nación, con adecuación circunstancial a la índole del Cuerpo;
- 8º) Convocar a Asambleas deliberativas especiales de los integrantes de la comunidad universitaria;

- 9º) Designar al Guardasellos de la Universidad;
- 10º) Designar al Director de la Biblioteca Pública, mediante concurso, salvo que por dos tercios de votos disponga lo contrario;
- 11º) Designar y separar al Secretario General, al Prosecretario General, al Asesor Letrado, al Director de Administración, al Contador General y al Tesorero General, a propuesta del Presidente;
- 12º) Crear y organizar establecimientos de enseñanza y proponer a la Asamblea Universitaria la formación de nuevas Facultades;
- 13º) Establecer las condiciones generales básicas para las reglamentaciones sobre designaciones de profesores;
- 14º) Confirmar los profesores designados por los Consejos Académicos; con facultad para anular y devolver esas designaciones, en los casos que ex officio o por denuncia de parte, verifique la existencia de vicios formales en el proceso seguido para la designación;
- 15º) Separar por el voto de dos tercios de sus integrantes, a los profesores titulares y adjuntos de Facultades, Institutos y Escuelas Superiores, a propuesta de los respectivos Consejos Académicos;
- 16º) Acordar el título de doctor "honoris causa" por iniciativa propia o de las Facultades, a personas que sobresalieren por su acción ejemplar, trabajos o estudios, y designar profesores o miembros honorarios a propuesta de las Facultades;
- 17º) Aprobar los planes de estudio de los establecimientos de Enseñanza Superior y dependencias;
- 18º) Crear institutos de investigación, laboratorios, seminarios y centros de estudios especiales; cursos generales, especiales e intensivos; becas; estimular la producción científica y cultural de profesores, personal técnico, graduados y estudiantes, mediante premios y recompensas honoríficas. Promover intercambios con Universidades e Institutos del país y del extranjero;
- 19º) Adquirir derechos y contraer obligaciones; incluso aceptar herencias, legados y donaciones;
- 20º) Autorizar y reglamentar la adquisición y enajenación de bienes;
- 21º) Disponer y reglamentar la aplicación de los fondos universitarios;
- 22º) Sancionar, modificar y reajustar el presupuesto anual de la Universidad;
- 23º) Fijar aranceles universitarios, que en modo alguno podrán afectar la gratuidad de la enseñanza para los estudiantes;
- 24º) Decidir sobre el alcance de este Estatuto cuando surgieren dudas sobre su aplicación y ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícita o implícitamente reservadas a la Asamblea, al Presidente o a las Facultades.

CAPÍTULO VI

SESIONES

ART. 50º — El Consejo Superior será presidido por el Presidente de la Universidad, que tendrá voto en caso de empate. Se integrará con los Decanos de las respectivas Facultades y el Director del Instituto Superior del Observatorio Astronómico; un representante de los profesores, estudiantes y graduados por cada Facultad.

ART. 51º — El Consejo Superior celebrará sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes, y extraordinaria cada vez que sea convocado por el Presidente o a pedido de por lo menos un tercio de sus miembros. En las sesiones que celebrare a primera citación, será necesaria la presencia de la mayoría de sus miembros, contan-

do al Presidente, para adoptar resoluciones válidas. En segunda citación podrá celebrar sesión con los que concurran, siempre que hubieren sido convocados todos sus miembros y comunicado el orden del día. El Secretario certificará en el acta el cumplimiento de estos requisitos y no se podrá tratar asuntos que no estén incluidos en el orden del día, salvo por el voto de las tres cuartas partes de sus miembros presentes. Sólo serán válidas las decisiones tomadas por mayoría de los miembros presentes.

ART. 52º — Las sesiones serán públicas, mientras el cuerpo no disponga lo contrario mediante resolución fundada. El Consejo podrá invitar a concurrir o a participar sin voto, en ellas, a toda persona vinculada a los asuntos de la Universidad.

CAPÍTULO VII

COMISIONES

ART. 53º — El Consejo Superior designará las comisiones internas que estime pertinentes.

CAPÍTULO VIII

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

ART. 54º — El Presidente es el representante máximo de la Universidad en todos los actos civiles, administrativos y académicos. Debe ser ciudadano argentino, tener más de treinta años de edad y ser o haber sido Profesor de esta Universidad.

ART. 55º — Durará tres años en su función. Podrá ser reelecto para el período inmediato siguiente y por una sola vez.

ART. 56º — El Presidente y el Vicepresidente sólo podrán ser suspendidos en caso de delito que afecte el honor y la dignidad, mientras dure el juicio. Su separación corresponderá cuando se justifique alguna de las siguientes causas: condenación por delito que afecte el honor y la dignidad; hechos públicos de inmoralidad; falta de conducta o negligencia; abandono en el desempeño de su cargo o incapacidad declarada.

ART. 57º — En caso de muerte, separación o renuncia del Presidente o Vicepresidente, ejercerá la función el Vicepresidente o el Decano más antiguo, en su caso, y a igual antigüedad el de mayor edad.

CAPÍTULO IX

OBLIGACIONES Y FACULTADES

ART. 58º — Corresponde al Presidente:

- 1º) Dirigir la administración general de la Universidad;
- 2º) Convocar y presidir las sesiones de las Asambleas Universitarias, las del Consejo Superior, hacer cumplir sus resoluciones e informar sobre las mismas;
- 3º) Expedir por sí solo los diplomas universitarios y, conjuntamente con el Decano de la Facultad o Director del Instituto o Escuela respectivo, los diplomas de las profesiones y grados científicos;
- 4º) Tener a su orden, en el Banco de la Nación Argentina, los fondos de la Universidad y decidir sobre los pagos que deban verificarse y las entregas a las respectivas dependencias del importe de las partidas que les hayan sido acordadas;
- 5º) Nombrar y remover los empleados y personas de servicio de la Universidad, cuyo nombramiento no esté atribuido al Consejo Superior o a otras autoridades Universitarias;
- 6º) Ejercer la jurisdicción disciplinaria en la órbita de sus atribuciones;

7º) Percibir todos los derechos y demás recursos universitarios por medio de la Tesorería y con intervención de Contaduría, y darles la distribución que corresponda;

8º) Dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad, en las cuales estarán comprendidas las actas de las sesiones del Consejo Superior;

9º) Abrir anualmente, en acto público, los cursos de la Universidad y presidir la colación de grados.

ART. 59º — Corresponde al Vicepresidente reemplazar al Presidente en el ejercicio de sus funciones cuando éste no pudiere ejercerla por cualquier causa. Ejercerá las funciones del Presidente por el tiempo que dure el impedimento de este último, asumiendo dicho ejercicio sin necesidad de resolución previa.

ART. 60º — En caso de ser definitiva la ausencia o imposibilidad que afecta al Presidente para el ejercicio del cargo, el Vicepresidente convocará inmediatamente dentro de un plazo no mayor de treinta días a la Asamblea Universitaria para la elección de Presidente. Corresponde al Consejo Superior, en caso de duda, decidir si el impedimento debe ser considerado transitorio o definitivo.

ART. 61º — En ningún caso el Vicepresidente continuará en el ejercicio de la presidencia por mayor tiempo que la duración de su mandato.

ART. 62º — En ausencia de Vicepresidente ejercerá sus funciones el Decano de mayor edad.

TÍTULO V

FACULTADES

CAPÍTULO I

G O B I E R N O

ART. 63º — Los Consejos Académicos estarán integrados por trece miembros, incluido el Decano, quien presidirá sus sesiones y tendrá voto en caso de empate.

ART. 64º — Los Consejos sesionarán en la forma establecida para el Consejo Superior.

ART. 65º — El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias durante el año lectivo, por lo menos una vez al mes.

ART. 66º — Las sesiones serán públicas, salvo expresa decisión en contrario de la mayoría, y tendrán lugar con el quórum de ocho miembros, incluido el Decano.

ART. 67º — Las vacantes de Consejeros titulares que se produjeran antes de la fecha de renovación, serán cubiertas por los suplentes en el orden respectivo. Si por sucesivas vacantes o ausencias quedara el Consejo desintegrado y agotado el número de suplentes, el Decano propondrá al Consejo Superior el llamado a elecciones.

ART. 68º — El consejero que faltare a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa debidamente justificada, cesará en su cargo, sin necesidad de declaración alguna, debiendo el Decano dar cuenta de la vacante en la próxima sesión.

CAPÍTULO II

F U N C I O N E S

ART. 69º — Corresponde al Consejo Académico:

1º) Dictar disposiciones generales sobre el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de su Facultad;

2º) Conocer en apelación de las resoluciones del Decano, en la aplicación particular de las ordenanzas o resoluciones de carácter general;

- 3º) Ejercer en apelación la jurisdicción en asuntos disciplinarios;
- 4º) Proyectar los planes de estudios y sus modificaciones;
- 5º) Aprobar, observar o rechazar los programas que preparen los profesores;
- 6º) Autorizar la expedición de títulos de las respectivas profesiones o grados científicos;
- 7º) Administrar, bajo la fiscalización del Presidente de la Universidad y del Consejo Superior, los fondos que fueren asignados a la Facultad, debiendo rendir cuenta documentada;
- 8º) Vigilar la enseñanza y los exámenes, directamente o por comisión y recabar del Decano informe sobre la preparación que obtengan los alumnos;
- 9º) Nombrar y separar al secretario, prosecretario, bibliotecario y contador, a propuesta del Decano;
- 10º) Designar los profesores de la Facultad, dando cuenta al Consejo Superior;
- 11º) Proponer al Consejo Superior la separación de los profesores de la Facultad, pudiendo disponer la inmediata suspensión por el voto de las tres cuartas partes de los miembros que componen el Cuerpo;
- 12º) Revalidar los títulos expedidos por universidades extranjeras, dando cuenta al Consejo Superior;
- 13º) Suspender o separar al Decano y Vicedecano por el voto de tres cuartas partes del total de los miembros que integran el Consejo;
- 14º) Decidir en la renuncia de los profesores;
- 15º) Acordar licencia a los profesores, dando conocimiento al Presidente de la Universidad;
- 16º) Reglamentar la docencia libre y el funcionamiento de cátedras paralelas de su Facultad;
- 17º) Determinar la fecha, orden y forma de inscripción, exámenes y demás pruebas de suficiencia, dentro de las épocas y normas de carácter general que fije el Consejo Superior;
- 18º) Proponer al Consejo Superior las medidas conducentes para la mejora de los estudios y el progreso de la Institución, que no estén dentro de sus atribuciones;
- 19º) Presentar al Consejo Superior el proyecto de su presupuesto anual de la Facultad;
- 20º) Promover la extensión universitaria;
- 21º) Fijar las condiciones de admisibilidad y de promoción de los alumnos, que en ningún caso podrán establecer limitación numérica;
- 22º) Llamar a concurso para la provisión de los cargos docentes y de investigación y decidir sobre los mismos;
- 23º) Designar a los representantes de la Facultad ante los Congresos y reuniones científicas del país y del extranjero.

CAPÍTULO III

D E C A N O

ARR. 70º -- El Decano durará tres años en sus funciones; deberá ser argentino, tener más de 30 años de edad y ser profesor de la Facultad.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES Y FACULTADES

ART. 71º — Corresponde al Decano:

- 1º) Presidir el Consejo Académico de la Facultad y ejecutar sus resoluciones;
- 2º) Representar oficialmente a la Facultad en todos los actos y comunicados de la misma;
- 3º) Dictar disposiciones sobre el gobierno interior, didáctico, disciplinario y administrativo de su Facultad, de acuerdo con las ordenanzas y reglamentaciones vigentes;
- 4º) Convocar al Consejo Académico;
- 5º) Expedir, conjuntamente con el Presidente de la Universidad, los diplomas de las profesiones y grados científicos;
- 6º) Dar cuenta mensualmente al Consejo Académico de las inasistencias de los profesores a clases y a exámenes y elevar mensualmente al Presidente de la Universidad una relación de las mismas;
- 7º) Autorizar el ingreso, permisos y certificados de examen con sujeción a las ordenanzas del Consejo Superior y del Consejo Académico;
- 8º) Nombrar por concurso o por antecedentes, y remover mediante sumario previo, a los empleados de la Facultad;
- 9º) Acordar licencia a los profesores por términos que no excedan de un mes y al personal conforme al régimen general establecido al efecto;
- 10º) Enviar mensualmente al Presidente de la Universidad copia de las actas de las sesiones del Consejo Académico y de los demás documentos oficiales que deban publicarse en el "Boletín de la Universidad";
- 11º) Proponer al Consejo Académico las designaciones del personal docente interino;
- 12º) Convocar al claustro de profesores con fines científicos, didácticos o culturales;
- 13º) Convocar al Consejo Académico por sí o a solicitud de por lo menos un tercio de sus miembros.

CAPÍTULO V

VICEDECANO

Acefalia

ART. 72º — En caso de impedimento del Decano para el ejercicio de sus funciones, será reemplazado por el Vicedecano, quien lo hará sin necesidad de resolución previa.

TÍTULO VI

RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO I

CUERPO ELECTORAL

ART. 73º — La Universidad integra su cuerpo electoral con profesores, graduados y estudiantes.

ART. 74º — Los tres estados participarán en la formación de su gobierno y lo ejercerán por representantes ante la Asamblea Universitaria, Consejo Superior y Consejos Académicos, elegidos según se establece en el presente Estatuto.

CAPÍTULO II

I N T E G R A C I Ó N

ART. 75º — La Asamblea Universitaria se integra con doce representantes titulares y doce suplentes por cada Facultad, elegidos en número de seis, dos y cuatro titulares e igual número de suplentes por los profesores, graduados y estudiantes, respectivamente.

Las representaciones titulares de los profesores y estudiantes, serán adjudicadas en número de 4 y 2 y 3 y 1 las respectivas listas que obtengan la mayoría y la primera minoría, siempre que el total de los votos obtenidos por esta última no sea menor al veinticinco por ciento de los sufragios válidos computados en los correspondientes actos eleccionarios.

En caso de ausencia, cualquiera sea su causa, los titulares serán reemplazados en orden sucesivo de prelación en cada asamblea, por los que les sigan en las respectivas listas en calidad de suplentes.

Cuando ninguna lista de la minoría haya alcanzado el veinticinco por ciento de los sufragios válidos computados en las respectivas asambleas, las representaciones se adjudicarán íntegramente a la lista de la mayoría.

ART. 76º — Las representaciones ante la Asamblea Universitaria durarán un año a contar de la fecha de cada elección.

ART. 77º — Los Consejos Académicos se integran con doce representantes titulares y doce suplentes, elegidos en igual número y mediante las mismas normas de distribución y reemplazo —inclusive en cuanto se refiere a la representación de las minorías— que se establecen para la Asamblea Universitaria.

ART. 78º — Los mandatos de los integrantes del Consejo Académico durarán tres años, dos años y un año para los profesores, los graduados y los estudiantes, respectivamente, quienes podrán ser reelectos.

ART. 79º — No es incompatible el simultáneo desempeño de las representaciones ante los Consejos Académicos de las Facultades y ante la Asamblea Universitaria.

ART. 80º — El desempeño de las representaciones de los profesores ante la Asamblea Universitaria y Consejo Académico de las Facultades, se considerará carga inherente a la docencia, sólo declinable o excusable por motivos justificables que en cada caso deberán ser admitidos expresamente por los órganos respectivos, quienes tendrán facultades para juzgar disciplinariamente a los representantes que incurrieren en infracción no excusable de sus obligaciones.

ART. 81º — Para ser admitido en el ejercicio de las representaciones electoralmente conferidas por los tres estados universitarios, será indispensable:

- a) Tener inscripción actualizada en los respectivos padrones, en la fecha de la elección;
- b) Si se trata de representante estudiantil, tener una inscripción, cuya antigüedad no sea menor de dos años ni mayor de doce, y, además, haber aprobado como mínimo, dos asignaturas durante los últimos doce meses anteriores a la fecha de su elección.

ART. 82º — A los fines de la aplicación de estas normas, el Consejo Superior de la Universidad dictará los reglamentos pertinentes con facultad para prever, inclusive, los casos de suspensiones y reincorporaciones de electores y representantes.

CAPÍTULO III

P A D R O N E S

ART. 83º — En cada Facultad se confeccionarán y publicarán, separadamente, los padrones de profesores, graduados y estudiantes.

ART. 84º — En el padrón de profesores se inscribirá a todos los titulares y adjuntos, transcurrido un año de producida su designación.

En el de los graduados se inscribirá a todos los que concluyan una carrera y hayan recibido el título o certificado que los habilite para el ejercicio de su profesión.

En el de los estudiantes, se inscribirá a todos los que hayan aprobado los trabajos prácticos o una asignatura de primer año como mínimo.

ART. 85º — La inscripción en los respectivos padrones caducará:

- a) Cuando los profesores dejen de pertenecer a los cuerpos docentes en su condición de tales;
- b) Cuando los graduados incurran en injustificadas omisiones de los deberes electorales que les impone este Estatuto o en incumplimiento de los compromisos que establezcan las respectivas reglamentaciones o cuando haya transcurrido un año, a partir de su designación como profesor titular o adjunto de la Universidad;
- c) Cuando los estudiantes incurran en injustificadas omisiones de los deberes electorales que les impone este Estatuto, en demoras notorias respecto de las obligaciones implícitas en su condición de tales o hayan recibido algún título para ejercer profesiones universitarias, salvo el caso que continúen inscriptos como alumnos en cursos complementarios de la misma carrera y Facultad;
- d) Cuando los respectivos Consejos Académicos consideren que existen motivos graves para la eliminación de los profesores o graduados, alcanzados por sanciones disciplinarias de los Consejos Profesionales competentes.

CAPÍTULO IV

E L E C C I O N E S

ART. 86º — El sufragio es obligatorio y secreto en todas las elecciones que se realicen en la Universidad. Su omisión injustificada constituirá falta grave que juzgarán los respectivos Consejos Académicos.

ART. 87º — El Consejo Superior reglamentará la forma en que han de ser elegidos los representantes ante la Asamblea Universitaria y los Consejos Académicos y Superior.

CAPÍTULO V

DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE

ART. 88º — La elección de Presidente se efectuará por la Asamblea Universitaria convocada a ese efecto y con quince días de anticipación.

ART. 89º — La Asamblea sesionará válidamente con quórum de la mitad más uno de sus miembros y no se podrá levantar hasta que la elección de Presidente se haya efectuado.

ART. 90º — Si después de dos votaciones ninguno de los candidatos hubiera obtenido mayoría absoluta de los miembros presentes de la Asamblea, la tercera votación se concretará a los dos candidatos que hubieran logrado mayor cantidad de sufragios, siendo obligatoria la opción.

ART. 91º — Si dos o más candidatos obtuvieran igual mayoría relativa, la Asamblea decidirá cuál o cuáles serán eliminados, a fin de que la última votación recaiga en dos solamente.

ART. 92º — Para el caso de reelección del Presidente, deberán sufragar en su favor, como mínimo, los dos tercios del total de miembros que componen la Asamblea, aunque se emitan votos en blanco, en la primera votación que se realice. En caso que no los obtuviere, su candidatura no podrá ser propuesta en las sucesivas votaciones y serán considerados nulos todos los votos que se emitan en su favor.

CAPÍTULO VI

DE LA ELECCIÓN DE VICEPRESIDENTE

ART. 93º — La elección de Vicepresidente se efectuará por el Consejo Superior en la primera sesión ordinaria que celebrare, entre los profesores consejeros que lo integran y a simple pluralidad de sufragios.

CAPÍTULO VII

DE LA ELECCIÓN DEL DECANO

ART. 94º — El Decano de cada Facultad será elegido por los consejeros académicos. Transcurrida una hora, a contar de la fijada para la citación, se incorporarán los respectivos suplentes de cada estado —según correspondan a cada lista— para completar el número total de miembros, sin el cual no podrá funcionar el órgano elector.

Si ningún candidato obtuviera como mínimo siete votos, se repetirá la elección con los dos más votados. Si ninguno de éstos obtuviera el número de votos precedentemente establecido, se incorporará al órgano elector, al único fin de votar por uno de los dos candidatos, el primer suplente representante de cada uno de los tres estados. En este caso, el Decano será electo por simple mayoría, no computándose los votos en blanco.

ART. 95º — La sesión no se podrá levantar sin haber sido designado el Decano.

ART. 96º — El Decano podrá ser reelecto en la forma y condiciones establecidas para el Presidente de la Universidad.

CAPÍTULO VIII

DE LA ELECCIÓN DEL VICEDECANO

ART. 97º — El Vicedecano será elegido por el Consejo Académico de entre los profesores que lo integran, por simple mayoría.

TÍTULO VII

DE LA OMISIÓN DEL SUFRAGIO

CAPÍTULO I

SANCIONES

ART. 98º — Se considera falta grave la omisión o defecto en la emisión del sufragio.

ART. 99º — Los electores que incurran en la infracción a que se refiere el artículo anterior serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Los profesores:

- 1º Con retribución pecuniaria: perderán por cada infracción, el importe de medio mes de sueldo que ingresará al fondo propio de la Universidad;
- 2º Sin retribución pecuniaria: serán apercibidos con anotación en su legajo personal;
- b) Los graduados: Serán eliminados del padrón por un año;
- c) Los estudiantes: No podrán rendir examen en los dos turnos siguientes a la fecha de la elección.

ART. 100º - Todo infractor podrá intentar la justificación de su omisión o defecto, ante el Decano, quien decidirá con apelación ante el Consejo Académico.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I

DE LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

ART. 101º - La Universidad considera la Extensión Universitaria como uno de los medios de realizar su función social. Para su cumplimiento se creará el Departamento respectivo.

TÍTULO IX

DE LOS INSTITUTOS SUPERIORES Y ESTABLECIMIENTOS DOCENTES

CAPÍTULO I

G O B I E R N O

ART. 102º - Los Institutos o Escuelas Superiores tendrán un Director o Rector y un Consejo Directivo, bajo la presidencia de aquél, que tendrá voto en todos los casos, con prevalencia si hubiere empate.

El Consejo Superior reglamentará su constitución y funcionamiento, con sujeción a la proporción de los Consejos Académicos y normas vigentes para los mismos.

ART. 103º - Los Directores de Institutos y Escuelas Superiores y demás dependencias docentes de la Presidencia y del Consejo Superior, serán designados por este cuerpo, a propuesta del Presidente.

ART. 104º - En los establecimientos de enseñanza secundaria y departamentos del ciclo medio, dependientes de la Presidencia, del Consejo Superior o de Escuela Superior, podrán constituirse Comisiones Asesoras, de acuerdo con las reglamentaciones que se dicten al efecto.

TÍTULO X

DE LOS CENTROS DE GRADUADOS Y DE ESTUDIANTES

CAPÍTULO I

EN LAS FACULTADES E INSTITUTOS SUPERIORES

ART. 105º - La Universidad reconocerá un Centro de Estudiantes y uno de

Graduados en cada Facultad, Instituto o Escuela Superior y la Federación respectiva que los agrupe.

CAPÍTULO II

EN LOS COLEGIOS SECUNDARIOS Y ESTABLECIMIENTOS DOCENTES

ART. 106º — No se podrán dictar ordenanzas o resoluciones que prohíban o impidan el funcionamiento de Centros estudiantiles en los Colegios Secundarios y establecimientos docentes de la Universidad.

TÍTULO XI

DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL

CAPÍTULO I

CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO

ART. 107: — El patrimonio de la Universidad lo constituyen:

- a) Los bienes cualquiera sea su naturaleza, que forman parte de su actual patrimonio y los que ingresen al mismo por cualquier título;
- b) Las sumas que se le asignen por el presupuesto general de la Nación, ya sea con cargo a Rentas Generales o al producido del o de los impuestos nacionales y otros recursos que se afecten especialmente;
- c) Las sumas que se incluyan a su favor en los planes de obras y de trabajos públicos;
- d) Los subsidios y contribuciones que las provincias y municipalidades destinan a favor de la Universidad;
- e) Los legados y donaciones de personas o instituciones públicas o privadas;
- f) El producido de la venta, negociación o explotación de sus bienes y los ingresos provenientes del desarrollo de la labor técnica, científica o de investigación; publicación de trabajos; beneficios derivados de la explotación de patentes de invención o derechos intelectuales y sumas que, como contraprestación reciba por servicios prestados;
- g) Los derechos, aranceles y tasas. Las contribuciones de los egresados, en la forma que oportunamente se determiné;
- h) Todo otro recurso que pudiera corresponder o crearse en el futuro.

CAPÍTULO II

FONDO UNIVERSITARIO

ART. 108º — El Fondo Universitario estará constituido:

- a) Por los aportes provenientes de las economías realizadas en cada ejercicio financiero, sobre el total de los créditos asignados a la Universidad en el Presupuesto General de los gastos de la Nación;
- b) Por los recursos enumerados en el inc. d) y siguientes del artículo anterior;
- c) Por la parte proporcional de los excedentes de recaudación sobre el cálculo de recursos originariamente aprobado, o lo que establezca el Consejo Interuniversitario.

ART. 109º — El "Fondo Universitario" será utilizado en los siguientes conceptos básicos:

- a) Adquisición, construcción o refección de inmuebles;
- b) Equipamiento técnico, didáctico o de investigación científica;

- c) Biblioteca o publicaciones;
- d) Becas, viajes e intercambio de alumnos y profesores;
- e) Contratación de profesores e investigadores a plazo fijo.

ART. 110º — La utilización del Fondo Universitario en los destinos básicos precedentemente enumerados será dispuesta en todos los casos mediante Ordenanza que dictará el H. Consejo Superior, por el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

ART. 111º — En la distribución del Fondo Universitario corresponderá a cada Facultad, Escuela o Instituto, además de la suma que disponga el H. Consejo Superior, el producido íntegro de los ingresos enumerados en el inciso b) del artículo 108º, en cuanto provengan de cada una de ellas.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN CONTABLE

ART. 112º — El H. Consejo Superior dictará la Ordenanza que reglamente el régimen contable y administrativo, determinando:

- a) La forma de preparación, aprobación y reajuste del presupuesto de la Universidad, como asimismo la forma de su ejecución;
- b) Las normas contables y financieras a que debe ajustarse su administración.

TÍTULO XII

RÉGIMEN JUBILATORIO

CAPÍTULO I

ART. 113º — Los docentes de todas las ramas de la enseñanza al frente directo de alumnos y los directivos con más de diez años al frente de alumnos, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco años de tales servicios, sin límite de edad.

ART. 114º — El personal docente y directivo que no haya estado al frente directo de alumnos, obtendrá su jubilación ordinaria al cumplir treinta años de servicios, sin límite de edad.

ART. 115º — El personal docente que no haya estado al frente directo de alumnos y que registre servicios de cualquier naturaleza prestados en la Universidad, obtendrá la jubilación ordinaria al cumplir treinta años de servicios, sin límite de edad, siempre que haya revistado como mínimo durante seis meses en el cargo o cargos docentes en que se acoge a la jubilación.

ART. 116º — Los docentes que acumulen dos o más cargos, tendrá derecho también a la jubilación ordinaria parcial en cualquiera de ellos, indistintamente, siempre que cuenten, en el cargo acumulado cinco años de antigüedad como mínimo. Podrán continuar en actividad en el otro cargo o en hasta doce horas de clase semanales o cargo equivalente, sin que en el resto de su actividad puedan obtener ascensos ni aumentar el número de clases semanales.

ART. 117º — El monto del haber jubilatorio del personal docente, no deberá ser menor al 82% del sueldo en actividad.

En los casos de jubilación anticipada y de retiro voluntario se efectuarán las deducciones que por ley corresponda.

En todos los casos el haber jubilatorio será reajustado de inmediato, en la medida en que se modifiquen los sueldos del personal en actividad que reviste en la misma categoría que revistaba el personal jubilado.

ART. 118º — En los casos de supresión o sustitución de cargos, el Consejo Superior determinará el lugar en que dicho cargo, jubilado el docente, tendría en el escalafón cuyos sueldos sean actualizados.

ART. 119º — Los docentes jubilados que vuelvan al servicio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24º de la ley 14.370, tendrán derecho al reajuste del haber jubilatorio al cesar definitivamente en el cargo, siempre que hubiere transcurrido un año como mínimo en el desempeño del nuevo cargo.

ART. 120º — Los docentes jubilados en las condiciones del artículo 116º, tendrán derecho al reajuste del haber jubilatorio al cesar definitivamente en el cargo en que continuaron en servicio en las condiciones indicadas en el artículo 117º.

ART. 121º — A los efectos jubilatorios se considerarán sueldos todas las remuneraciones, cualquiera sea su denominación, excepto la asignación básica cuando se trate de la jubilación a que se refiere al artículo 116º.

Sobre todas las remuneraciones del personal docente en actividad se practicará el descuento del 12%.

Los viáticos y sumas, cuya finalidad sea la de sufragar los gastos ocasionados por el servicio, no serán computables.

ART. 122º — El docente que deje de prestar servicios para acogerse a los beneficios de la jubilación, tendrá derecho a que la Caja de Jubilaciones le haga anticipos mensuales equivalentes al 75 % de su último sueldo nominal, hasta tanto el haber jubilatorio le sea abonado regularmente.

ART. 123º — Las disposiciones de este régimen comprenden también a los docentes jubilados y a sus derecho-habientes, en las condiciones a que se refiere el artículo 52º, inciso j) del Estatuto del Docente.

ART. 124º — Ninguna sanción disciplinaria podrá afectar el pleno derecho jubilatorio del docente.

ART. 125º — Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria, podrán continuar en la docencia activa por propia determinación y por un período no superior a tres años. Vencido ese lapso, podrá continuar por períodos iguales o menores, a su solicitud y resolución favorable del Consejo Académico o Consejo Superior, según se trate de Facultad o dependencia.

ART. 126º — Sin perjuicio de la inmediata vigencia de las normas que preceden, el Consejo Superior, en ejercicio de sus facultades privativas, reglamentará ulteriormente, en la medida que fuere necesario, el régimen jubilatorio.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

ART. 127º — Los Decanos y Delegados de los Profesores no podrán invocar mandato de la Facultad o del claustro, respectivamente.

Los Consejos Académicos y cuerpos de Profesores no podrán enjuiciar a los Decanos o Delegados por su actuación como miembros del Consejo Superior.

ART. 128º — Ningún integrante de los Consejos podrá ser designado en cargo alguno creado durante su desempeño, hasta transcurrido un año de la terminación de su mandato.

ART. 129º — La Universidad reconoce la antigüedad docente en las otras Universidades Nacionales y en Institutos extranjeros acreditados.

ART. 130º — Es condición indispensable para la obtención de un título habi-

litante en esta Universidad, haber aprobado en ella como mínimo las cuatro últimas asignaturas del plan de estudios y, en su caso, la tesis o trabajo final.

ART. 131º — Las reglamentaciones que se dicten sobre régimen de becas para los estudiantes, deberán asegurar el otorgamiento de igualdad de oportunidades para los mismos.

ART. 132º — La Universidad, por intermedio de los organismos existentes o a crearse, tenderá a la atención de las necesidades sociales de sus miembros.

ART. 133º — Las Direcciones de los organismos de Acción Social y de Extensión Universitaria y sus comisiones asesoras deberán ser integradas con representantes de los tres estados universitarios.

ART. 134º — Las Facultades y demás establecimientos de enseñanza superior podrán crear departamentos de graduados para el desarrollo y perfeccionamiento de sus especialidades y facilitar su vinculación permanente con la Universidad.

ART. 135º — La separación de los funcionarios de la Universidad mencionados en el artículo 49º, inciso 11), se hará por dos tercios de votos, previo informe de la comisión respectiva y en sesión subsiguiente a aquella en que fuera propuesta.

ART. 136º — Ningún agente titular de la Universidad podrá ser separado de su cargo sin sumario previo.

CAPÍTULO II

NORMA SUPLETORIA

ART. 137º — Las situaciones no previstas en este Estatuto se regirán por las normas vigentes a la fecha de su sanción.

TÍTULO XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 138º — La antigüedad exigida para la inclusión de los profesores en el padrón, no regirá para la primera elección que se realice a partir de la vigencia del presente Estatuto.

ART. 139º — Para la primera elección que se realice en virtud de las disposiciones contenidas en este Estatuto, no serán aplicadas las normas que el mismo establece para reelección de autoridades.

ART. 140º — A los fines del cómputo del período de duración de las designaciones sujetas a periodicidad, se tomará como fecha inicial la de sanción de este Estatuto.



SE IMPRIMIO
en el aula-taller
"Mario Sciocco", de la
Escuela de Periodismo,
calle 53 N° 726
La Plata